



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011 -**  
**LIMA**

Lima, veintitrés de agosto  
de dos mil once.-

**VISTOS: y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta la sentencia de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, por la cual el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara inaplicable al presente caso el artículo 400 del Código Civil, y en consecuencia declara Fundada la demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad y declaración extrajudicial de filiación extramatrimonial promovida por don Robert Antonio Palomino De la Gala Núñez en contra de Juan Enrique Zegarra Serpa y Luisa Jovana Huerta Romero; en consecuencia declara **Nulo** el reconocimiento de paternidad efectuado por el co demandado Juan Enrique Zegarra Serpa respecto de la menor Luisa Fernanda Zegarra Huerta, nacida en fecha quince de diciembre de dos mil tres e inscrita ante la Oficina Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Jesús María en fecha diecisiete de diciembre de dos mil tres, en la partida número 63279528; declara padre biológico de la referida menor al demandante, debiendo tenerse por tanto como nombre de la referida menor el de "**Luisa Fernanda Palomino De La Gala Huerta**". Asimismo en ejecución de sentencia deberá emitirse una nueva partida de nacimiento identificando a la menor como Luisa Fernanda Palomino De La Gala Huerta, nacida en fecha quince de diciembre de dos mil tres, hija de Robert Antonio Palomino De la Gala Núñez y de Luisa Jovana Huerta Romero, debiendo omitirse cualquier mención sobre la filiación declarada o en cuanto al presente mandato judicial; pues según se expone existe incompatibilidad entre la citada norma legal con el derecho fundamental a la identidad de la persona humana previsto en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011**  
**LIMA**

**SEGUNDO:** Que, en principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, en tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

**CUARTO:** Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011**  
**LIMA**

esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**QUINTO:** Que, hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la impugnación del reconocimiento de paternidad: en principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede ser hecho por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; en tal sentido, el artículo 399 del Código sustantivo ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no haya intervenido en él; en todo caso según su artículo 400 el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, contados a partir del día se tuvo conocimiento del acto.

**SEXTO:** Que, de otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011**  
**LIMA**

un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a **preservar su Identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.


**SÉTIMO:** Que, con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole culturales, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.


**OCTAVO:** Que, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011**  
**LIMA**

 **NOVENO:** Que, en el presente proceso el actor impugna el reconocimiento de la paternidad efectuado por el co-demandado Juan Enrique Zegarra Serpa respecto de la menor Luisa Fernanda Zegarra Huerta; asimismo, teniendo en cuenta que el actor viene atribuyendo la paternidad de la referida menor, solicita se declare la filiación de su paternidad extramatrimonial, anulándose de esta manera la partida de nacimiento de la referida menor y expidiéndose una nueva; señala que la menor Luisa Fernanda Zegarra Huerta es su hija, solicitando se suprima el nombre y apellidos del co-demandado Juan Enrique Zegarra Serpa de la partida de nacimiento inscrita en la Oficina Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Jesús María; por considerarse padre biológico de dicha menor ofreciendo como prueba, la prueba científica del ADN, entonces la pretensión dilucidada en armonía con el interés superior de la menor, de conocer su verdadero origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental que asiste a todos los individuos, se hará con criterio de justicia; demanda que se ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil.

 **DÉCIMO:** Que, por tanto, esta Sala de Derecho Constitucional y Social considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso sub litis, de un lado la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad y de otro la norma legal que establece en noventa días, el plazo para negar el reconocimiento por el padre o la madre que no haya intervenido en el reconocimiento; sin que de la interpretación conjunta de las normas referidas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución; por esta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y aplicarse



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CONSULTA N° 2047-2011**  
**LIMA**

preferentemente la segunda; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días el plazo para negar el ilegal reconocimiento, al padre o la madre que no intervino en él; razón por la cual corresponde aprobar la sentencia consultada de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, en el extremo que es materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia consultada de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, que declara **INAPLICABLE** el artículo 400 del Código Civil, y por ende Fundada la demanda de fojas quince interpuesta por don Robert Antonio Palomino De la Gala Núñez contra don Juan Enrique Zegarra Serpa y Luisa Jovana Huerta Romero, sobre impugnación del reconocimiento de paternidad y declaración extrajudicial de filiación extramatrimonial, con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA 


ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

TORRES VEGA 

MORALES GONZALEZ 

Aepr/Dac.

  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema